

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – División Ad Valorem
Rad. Nro. 11001310302420210036400
Demandante: Marilú Rodríguez Cárdenas
Demandado: Claudia Inés Rodríguez Cárdenas y otros

En atención al escrito allegado por el apoderado general del señor Gabriel Felipe Niño Vásquez¹, y visto que este último adquirió los derechos de propiedad sobre el predio materia de esta Litis, y que habían sido adjudicados a los señores Fleming Martínez Rodríguez, Jesús Alberto Martínez Rodríguez, Paola Martínez Rodríguez y Rusbel Martínez Rodríguez dentro de la sucesión de la señora María Inés Rodríguez de Martínez (q.e.p.d.)²; se hace necesario integrar debidamente la *litis de oficio*, tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso; razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de Gabriel Felipe Niño Vásquez, como *litis* consorte necesario en el presente asunto, en su calidad de comunero del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1781008 según compraventa que fuere realizada a través de la escritura pública No. 1591 del 29 de septiembre de 2021 suscrita ante la Notaria 35 del Circulo Notarial de Bogotá.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, al litisconsorte aquí vinculado, se le ADVIERTE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para ejercer su derecho a la defensa en los términos del artículo 409 del estatuto procesal civil y ii) solamente podrá proponer excepciones previas mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la litisconsorte, en los términos de los artículos 61 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia. Por Secretaria remítase el enlace de acceso al expediente digital a través del correo institucional dentro de los tres (3) días siguientes, y fenecido este plazo, contabilícese el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Se RECONOCE a BRUNO NIÑO VALBUENA, como apoderado judicial del litisconsorte necesario vinculado en esta providencia en la forma, términos y para los efectos del poder general a él conferido³.

¹ 0040CorreoSolicitud.46.18.01. y 0046EscritoAportaDocumentos.03.19.04.

² 0048AnexoEscritoApoderadoDemandante.140.26.04.

³ 0040CorreoSolicitud.46.18.01. y 0046EscritoAportaDocumentos.03.19.04.

QUINTO: De conformidad con el tercer inciso del artículo 68 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste expresamente si acepta la intervención de Gabriel Felipe Niño Vásquez, como sustituto procesal de los señores Fleming Martínez Rodríguez, Jesús Alberto Martínez Rodríguez, Paola Martínez Rodríguez, Rusbel Martínez Rodríguez y los herederos indeterminados de la sucesión de la señora María Inés Rodríguez de Martínez (q.e.p.d.); caso en el cual, el señor Niño Vásquez asumirá dicha calidad desde el mismo momento de su intervención en este asunto y se tornará innecesario continuar con la notificación de quienes fueren sustituidos.

SEXTO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, se resolverá sobre el nombramiento de curador ad litem de los herederos indeterminados de Alba Cenayda Rodríguez Cárdenas (q.e.p.d.) y de María Inés Rodríguez de Martínez (q.e.p.d.).

SÉPTIMO: Atendiendo a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro⁴; por secretaria actualícese y remítase el oficio ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, incluyendo en este lo resuelto en esta providencia, respecto a la vinculación del señor Gabriel Felipe Niño Vásquez. OFÍCIESE de conformidad incluyendo cédula y/o NIT de la totalidad de las partes procesales y ANEXANDO al remisorio copia de este auto y del auto admisorio, además de copia de la notas devolutiva allegada al plenario⁵, lo anterior atendiendo al párrafo del artículo 8° de la ley 1579 de 2012 y a la Resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ

⁴ 0049RespuestaOrip.09.08.06

⁵ Ibíd.